



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00273-00
ACCIONANTE:	JOSE DAVID CABALLERO ALEMAN RUBEN DARIO CABALLERO ALEMAN PEDRO JULIO CABALLERO ALEMAN
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- GOBERNACIÓN DE BOLIVAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:

Sentencia Tutela- ampara petición

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **José David Caballero Alemán y otros**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Gobernación de Bolívar- Secretaria de Educación del Departamento del Bolívar- Fiduciaria la Previsora S.A**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

PRIMERO: Que a través de Resolución No. 0892 del 22 de abril de 2020, expedida por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, se resuelve:

(...)

Artículo primero: Reconocer y pagar a: PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS, identificado con la C.C. No. 5.744.714, la suma de: \$55.697.400, oo, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de Cesantías Definitivas a que tiene derecho por el tiempo servido como Docente: NACIONAL SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91/89

Parágrafo primero: De la suma reconocida descontar el valor de (\$10.479.720, oo), por concepto de cesantías parciales ya pagadas. Artículo segundo: Pagar la suma de: \$45.217.680, oo, valor que será cancelado por la entidad fiduciaria La Previsora S.A., según acuerdo suscrito entra la

Nación y esta entidad al Docente: PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS, identificado con la C.C. No. 5.744.714.

SEGUNDO: Que el acto administrativo en comento, fue notificado por correo electrónico el día 23 de abril del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo adquirió ejecutoria el día 11 de mayo de 2020; como quiera el señor PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS, padre de mis mandantes no interpuso recurso de reposición.

CUARTO: Que los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se cumplieron el 17 de julio de 2020.

QUINTO: Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR., no cumplió con el deber de cancelar el monto reconocido por concepto de cesantías en el lapso previsto por la norma.

SEXTO: Que el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinte (2020), falleció en la ciudad de Barranquilla, el señor PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.744.714 expedida en San Gil, Santander.

SÉPTIMO: Que el valor reconocido en Resolución No. 0892 del 22 de abril de 2020 por concepto de cesantías, no fue desembolsado al señor PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS.

OCTAVO: Que pese a que el monto de cesantías fue reconocido mediante la resolución No. 0892 del 22 de abril de 2020, ante la muerte del señor PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS, mis mandantes optaron por solicitar mediante oficio radicada bajo el No. BOLIV20220714BN5049880824 de fecha 14 de Julio de 2022 el pago de cesantías.

NOVENO: Que mediante Resolución No. BOLIVB2022000015, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, se resuelve lo siguiente:

“ (...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y Pagar la cesantía definitiva al (a los) beneficiario (s) JOSE DAVID CABALLERO ALEMAN identificado(a) con C.C. No 1032453101 en calidad de Hijo, RUBEN DARIO CABALLERO ALEMAN identificado(a) con C.C. No 1032384932 en calidad de Hijo, PEDRO JULIO CABALLERO ALEMAN identificado(a) con C.C. No 80075470 en calidad de Hijo, por fallecimiento del docente; CABALLERO SANTOS PEDRO JULIO (Q.E.P.D), quien se identificaba con C.C. No. 5.744.714, y se desempeñaba como docente de vinculación Nacional en el (la) I.E.T.I. JUAN FEDERICO HOLLMAN, la suma de CINCUENTA Y TRES

MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO (\$53.052.125) PESOS M/Cte por concepto de Cesantía definitiva, más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$4.125.499) PESOS M/Cte por concepto de saldo e intereses del fondo nacional del ahorro (FNA), lo anterior le corresponde por el tiempo de servicios como docente de vinculación nacional

(...)"

DECIMO: Que, conforme a lo anterior, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR., están en la obligación de reconocer la sanción moratoria por no pago de cesantías, por el no pago oportuno de la prestación social reconocida con Resolución No. 0892 del 22 de abril de 2020

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 14 de diciembre del año 2022, mis mandantes radicaron ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, derecho de petición con radicado número EXT-BOL-22-048761 de fecha 15 de diciembre de 2022., con el objeto de que fue reconocido el pago de la sanción moratoria derivada de la mora en el pago de las cesantías.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante oficio del 2 de marzo de 2023 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR nos informa: "Desde el día 17 de febrero de la presente anualidad, la plataforma Onbase quedo inhabilitada para todos los procesos que en ésta se llevaban a cabo, incluyendo radicación de intereses moratorios y cargue de liquidación de los mismo, es por ellos que esta oficina procedió a enviar su solicitud vía correo electrónico a Fidupervisora para su debido proceso."

DECIMO TERCERO: Que a la fecha no hemos recibido respuesta de la ENTIDAD VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.)

DÉCIMO CUARTO: Que la mora injustificada de ENTIDAD VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.) para resolver nuestra petición en el plazo previsto en la norma, constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

"Respetuosamente solicitamos a este honorable despacho la protección del Derecho Fundamental de petición y en consecuencia

se disponga a través de fallo judicial lo siguiente: Que se ordene a la ENTIDAD VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.) resolver de manera inmediata el derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2022, con radicado interno EXT-BOL-22-048761 de fecha 15 de diciembre de 2022”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **31 de julio de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas, se evidencia que contestaron la demanda en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Fiduciaria la Previsora S.A

La entidad accionada contestó la tutela de la referencia, a través de memorial de **3 de agosto de 2023**, por medio del cual manifestó que en lo referente a la solicitud hecha por la parte accionante y que originó la acción de tutela, no se encontró que el actor haya presentado peticiones ante la entidad; agregó que en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Por las razones expuestas, solicita del Despacho de nieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.2 Parte accionada. Gobernación de Bolívar- Secretaria de Educación Departamental.

La entidad accionada contestó la tutela de la referencia, a través de memorial de **3 de agosto de 2023**, por medio del cual manifestó que dio contestación a la petición deprecada por la parte accionante, el 2 de marzo de 2023, a través de Oficio GOBOL-23-007966.

Además argumentó que mediante Oficio No. GOBOL-22-057158 de 1 de marzo de 2023, remitió por competencia la solicitud del actor a la Fiduciaria la Previsora S.A, a los correos electrónicos Luis.fajardo@cadena.com.co y fidu.bolivar@cadena.com.co.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Ver carpeta 002Anexos)

- Poderes otorgados por los accionantes a su poderdante.
- Petición presentada por los accionantes, ante el Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual solicitan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al señor Pedro Julio Caballero Santos (q.e.p.d).
- Constancia de radicación de la anterior petición ante el Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación Departamental, el 14 de diciembre de 2022
- Constancia de recibo de la anterior petición por parte de la Gobernación de Bolívar de 17 de mayo de 2023.
- Correo electrónico por medio de la cual el Coordinador de Fondo de Prestaciones de la Gobernación del Bolívar le informa a los accionantes que la solicitud por ellos presentada, fue remitida a la Fiduciaria la Previsora S.A. para lo de su competencia, el 1 de marzo de 2023.

Parte accionada. Gobernación de Bolívar- Secretaria de Educación Departamental.

- Oficio GOBOL-22-057158 de 1 de marzo de 2023, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A la petición instaurada por la parte accionante.
- Oficio GOBOL-23-007966 de 2 de marzo de 2023, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, da contestación a la petición instaura por los accionantes, con su respetiva constancia de notificación.
- Capturas de pantalla del envío del Oficio GOBOL-22-057158, el 1 de marzo de 2023

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Nación- Ministerio de**

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Educación Nacional- Gobernación de Bolívar- Secretaria de Educación del Departamento del Bolívar, que afectó de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por los accionantes, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De lo obrante en el expediente se observa que los accionantes, el **14 de diciembre de 2022**, a través de apoderada judicial, presentaron petición ante el **Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación Departamental** por medio de la cual solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De igual forma quedó probado que el **Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación Departamental**, recibió a satisfacción la petición presentada.

Asimismo, se evidencia que, dentro de lo aportado al plenario, obra **Oficio de 2 de marzo de 2023 GOBOL-23-007966**, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Bolívar, informa a los accionantes que la petición por ellos deprecada, **fue remitida por competencia a la Fiduciaria la Previsora**.

Igualmente, obra **Oficio GOBOL- 22-057158 de 1 de marzo de 2023**, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Bolívar, remite la solicitud presentada por el extremo activo de esta Litis, a la Fiduciaria la Previsora S.A; No obstante, se observa que analizados los correos electrónicos a los cuales fue remitido el oficio, esto es, (Luis.fajardo@cadena.com.co y fidu.bolivar@cadena.com.co), no hacen parte de los correos institucionales designados por la Fiduciaria la Previsora S.A⁹, por lo que se entiende que el correo nunca fue enviado a dicha entidad.

Por las razones expuestas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordena a la **Gobernación de Bolívar- Secretaria de Educación del Departamento del Bolívar** que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe por competencia el Oficio GOBOL-22-057158 de 1 de marzo de 2023 a la fiduciaria la Previsora S.A a los correos electrónicos habilitados por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ https://www.fiduprevisora.com.co/red_oficinas/cartagena/

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Gobernación de Bolívar- Secretaria de Educación del Departamento del Bolívar** que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe por competencia el Oficio GOBOL-22-057158 de 1 de marzo de 2023 a la fiduciaria la Previsora S.A a los correos electrónicos habilitados por la entidad.

De igual forma, una vez de cumplimiento al presente fallo deberá allegar copia de ella al expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717a42b5b2d45929faa0f1074c38c5ad83fd7bbe1f2b44c4ee85afefdec0a737**

Documento generado en 04/08/2023 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>